



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. El 11 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que negó el amparo de pobreza. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00174 00

Bogotá D. C., 9 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto notificado el 5 de junio de 2023.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto.

Antecedentes relevantes

El presente proceso ordinario es adelantado por la señora Ana Luisa Rodríguez Bolívar en contra de Emergencias Médicas Eurolife Ltda., fue admitido mediante auto del 4 de julio de 2023, oportunidad en la que igualmente se negó el amparo de pobreza solicitado.

Recurso de reposición

La apoderada judicial interpuso recurso de reposición al considerar en síntesis que el Juzgado no debió negar el amparo de pobreza por cuanto al expediente fue aportada la declaración bajo la gravedad de juramento



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

realizada por la demandante en la que manifiesta su carencia de capacidad económica y que por su edad -86 años- no cuenta con los recursos para atender los gastos de un proceso y contratar un abogado de confianza; sostuvo igualmente que aportó junto con la demanda declaración extra juicio de la Notaría 68 del Bogotá, recibos de servicios públicos de la habitación en la que vive la señora Rodríguez y el estudio socio económico realizado por la Defensoría del Pueblo previo a asignarla como abogada de oficio, pruebas necesarios para que se accediera al amparo solicitado.

Consideraciones

El legislador a través del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispuso de manera taxativa los recursos que proceden contra las providencias judiciales, dentro de los cuales dispuso el de reposición, el de apelación, el de súplica, el de casación, el de queja, el de revisión y el de anulación.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 63 del referido cuerpo normativo, definió que este puede ser interpuesto dentro de los **dos días siguientes a la notificación del auto** interlocutorio atacado y aclaró que, de ser presentado en audiencia, debía ser resuelto de manera oral en la misma.

Del caso concreto

Como se indicó, la inconformidad de la parte demandante se ciñe en que remitió junto con la demandada todas las pruebas necesarias para acreditar la carencia económica de la señora Rodríguez que hace procedente el amparo de pobreza en los términos del artículo 151 y ss del CGP y demás normas concordantes.

Para resolver lo propio, se tiene que a la luz de lo establecido en el artículo 151 del CGP, aplicable al proceso laboral por virtud del principio de integración normativa autorizada por el artículo 145 del CPTSS, el



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

amparo de pobreza puede ser definido como una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan en el curso del mismo, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Conforme al inciso 2° del artículo 152 del estatuto procesal citado, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial.

En consecuencia y revisadas las documentales allegadas al plenario, debe precisar el Despacho que en este caso le asiste razón a la parte demandante, dado que a folio 23 se observa que la demandante presentó por escrito separado la solicitud de amparo junto con la manifestación bajo la gravedad de juramento de la carencia de medios económicos para sufragar los gastos de un proceso, aportando a su vez el formato de solicitud de servicio de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, Declaración Extra juicio de la Notaría 68 del Circuito de Bogotá y copia de facturas de servicios públicos de las cuales puede inferir este estrado que en efecto la señora Rodríguez Bolívar carece de los medios para sufragar los eventuales gastos del proceso.

Así las cosas, se repondrá la decisión atacada en el sentido de tener por presentada en debida forma la solicitud de amparo de pobreza y en consecuencia se accederá a lo propio.

En consecuencia, el Juzgado:



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 4 de junio de 2023, en el sentido de tener por presentada con el lleno de los requisitos la solicitud de amparo de pobreza.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante **Ana Luisa Rodríguez Bolívar**.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 024** del **10 de agosto de 2023**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84771eca3df8fc6a793560b85412e1e5a49096a22d744f249897a5789c888329**

Documento generado en 09/08/2023 08:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>